

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Annery Massiel Nez Acosta.

Abogado: Lic. José Iván Meilan.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Annery Massiel Nez Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0023287-3, domiciliada y residente en la calle La Guajaca, casa n.º. 31, detrás de la escuela, municipio Villa Elisa, provincia Montecristi, imputada, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-27, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Iván Meilan, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3113-2018, del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “en fecha 9 de febrero de 2015 en horas aproximadas de las dos horas treinta minutos de la tarde, mientras la hoy víctima Minerva Altagracia Díaz Ventura (occisa), se encontraba en su residencia en la calle José María Cabral y Bujé, Residencial Las Perlas, Apartamento 2-A, Los Colegios, Santiago de los Caballeros, se presentó la imputada Annery Masiel Nez Acosta acompañada de dos nacionales haitianos, los nombrados Ronito (a) Chibla, menor de edad y Michael Jean Lous y/o Mislet (prfugo), quienes condujeron a la víctima al baño, la amordazaron, amarraron y asfixiaron a la

víctima Minerva Altagracia Dıaz Ventura (occisa), provocándole la muerte. Luego estos aprovecharon y le sustrajeron a la víctima Minerva Altagracia Dıaz Ventura (occisa), una vitrina, un juego de comedor, una nevera color blanco, un microondas, un DVD, un radio toca CD, y varias ropas, luego los imputados emprendieron la huida. Luego del hecho ocurrido, se presentó al lugar el Licdo. Manuel Cueva, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Homicidio de Santiago, quien realizó el acta de levantamiento de cadáver, además a la escena se presentó la Dra. Sandra Luciano, quien emitió el informe de autopsia. En la misma fecha la Policía Nacional en conjunto con el Ministerio Público, realizando labores de inteligencia en virtud de la autorización para realizar un registro de morada en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, ubicado en la calle José María Cabral y Bujes, Residencial Las Perlas, Apartamento 3-c, del sector Los Colegios, Santiago, según auto de registro de morada n.º. 1040-2015, autorizado por la Jueza de turno de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, Thelma Virginia Reyes, donde se presentó el Licdo. Félix Amaury Oliver, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Homicidios de Santiago, quien realizó el allanamiento pudiendo encontrar los ajueres que le fueron sustraídos a la víctima, donde fueron reconocidos por su hermana Maricela Altagracia Dıaz Ventura, pues fue el lugar donde estos ocultaron los efectos sustraídos. Posteriormente se presentaron las señoras Maricela Altagracia Dıaz Ventura (hermana de la víctima) y el señor Juan Aníbal Jackson Medina (esposo de la víctima), a quienes se les realizó un reconocimiento de objetos, mostrándoles los objetos recuperados mediante registro de morada, en fecha 9 de febrero de 2015, consistentes en, una vitrina, un juego de comedor, una nevera color blanco, un microondas, un DVD, un radio toca CD, y varias ropas, pudiendo estos reconocer como los ajueres que le sustrajeron a la víctima en el día del hecho. Consecuentemente se presentaron en esta Fiscalía de Santiago, los nacionales haitianos Asnet Pie, Jeison Aufferi Yiset, quienes testificaron que fueron contratados por la imputada Anneris Massiel Nuez Acosta, para que realizaran un trabajo, consistente en amarrar, amordazar y matar a la hoy occisa Minerva Altagracia Dıaz Ventura, quienes se negaron pero los nombrados Ronito (a) Chibla, menor de edad y Misset (prfugo) aceptaron y por dicho hecho cobraron la suma de veinte dólares (US\$20.00) cada uno; además en fecha trece del mes de febrero de 2015, se presentó la nombrada Marlın Mariel Tavárez, quien es vecina tanto de la víctima como de la imputada, quien narra que la imputada Anneris Massiel Nuez Acosta, días anteriores al hecho, le comunicó que tenía un interés en los bienes muebles de la víctima Minerva Altagracia Dıaz Ventura. En virtud al caso antes descrito el Ministerio Público solicitó orden de arresto en contra de la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, la cual fue ejecutada en fecha 13 de febrero de 2015, y en fecha 15 de junio de 2015 fue ejecutado el arresto del acusado Ronito Sives, quedando prófugo Michel Jean Lois y/o Misset"; acusación que fue acogida en su totalidad por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 15 de septiembre de 2015, en contra de los imputados Anneris Massiel Nez Acosta y Ronito Sives y/o Rony Silvestre, para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Minerva Altagracia Dıaz Ventura (occisa);

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia n.º. 371-03-2017-SEN-00020, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente;

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Anneris Massiel Nez Acosta, dominicana, 29 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0023287-3, domiciliada y residente en la calle la Guajaca, casa n.º. 31, detrás de la escuela, municipio Villa Elisa, provincia Montecristi; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Minerva Altagracia Dıaz Ventura (Occisa); SEGUNDO: Condena a la ciudadana Anneris Massiel Nez Acosta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujer de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena a la ciudadana Anneris Massiel Nez Acosta, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara al ciudadano Ronito Sives (A) Chibla y/o Rony Silvestre, nacional haitiano, 25 años de edad, soltero, no porta documentos, domiciliado en la calle 8, casa n.º. 5, del sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago; no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Minerva

Altagracia Dıaz Ventura (Occisa), en consecuencia pronuncia la absolucin a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicacin de las disposiciones del artıculo 337 numerales 1 y 2 del Cdigo Procesal Penal; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coercin que en ocasi3n del presente proceso, le haya sido impuesta al ciudadano Ronito Sives (A) Chinbla y/o Rony Silvestre, y por ende su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisin por otro hecho; SEXTO: Exime de costas el presente proceso en cuanto al ciudadano Ronito Sives (A) Chinbla y/o Rony Silvestre; SĒPTIMO: En cuanto a la forma se declara buena y vlida la querella con constitucin en actor civil incoada por los ciudadanos Juan Anıbal Jackson Medina (esposo de la occisa), Anıbal Manuel Jackson Dıaz, Kelvyn Mayobanex Jackson Dıaz, Hendrick Orlando Jackson Dıaz Y Jeffrey Daladier Jackson Dıaz (hijos de la occisa) y la seora Maricela Altagracia Dıaz Ventura (hermana de la occisa), por intermedio de los Licdos. Ramn Antonio Castillo y Pablo Corniel Urea, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; OCTAVO: En cuanto al fondo se condena a la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, al pago de una indemnizacin consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Juan Anıbal Jackson Medina, Anıbal Manuel Jackson Dıaz y Jeffrey Daladier Jackson Dıaz, como justa reparacin de los daos morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible, rechazndose la de la seora Maricela Altagracia Dıaz Ventura, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisin; NOVENO: Se condena a la ciudadana Anneirs Massiel Nez Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, con distraccin y provecho de los Licdos. Ramn Antonio Castillo y Pablo Corniel Urea, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; DĒCIMO: acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Pbllico y por la defensa tĒcnica del ciudadano Ronito Sives (a) chinbla y/o Rony Silvestre, rechazndose las de la defensa tĒcnica de la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, por improcedentes; DĒCIMO PRIMERO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; DĒCIMO SEGUNDO: Fija la lectura ĩntegra de la presente decisin para el dıa veintids (22) del mes de febrero del ao dos mil diecisiete (2017), en hora de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cımara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict3 la sentencia n. 972-2018-SSEN-27, el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelacin incoado por la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, por intermedio de los licenciados Juan Arturo JimĒnez y Grimaldi Ruiz, M.A.; en contra de la sentencia n. 00020 de fecha 6 de febrero del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelacin”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin los siguientes medios:

“Sentencia Infundada por violacin al principio 23 y 24 del Cdigo Procesal Penal referente a la falta de Estatuir y de Motivacin. La Corte a-quo da por cierta todas las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, pero no se refiere ni hace mencin de los planteamientos de la defensa tal como la falta de motivacin alegada en razn de que desde un principio la defensa ha establecido el caso de que segn consta en el acta de levantamiento de cadĒver el acta de allanamiento dice que el cadĒver fue levantado en el apartamento C/ JosĒ Marıa Cabral y Bıez, frente al colegio Jean Peacet Residencial Las Perlas Apartamento 3-C, Santiago R.D., (ver acta de levantamiento de cadĒver anexa). Que la fiscalıa dice por un lado que encontr3 el cadĒver y luego los ajuares en otro lugar no entendemos cmo es que en ambas actas se establece que tanto el cadĒver como los bienes fueron encontrados en el mismo lugar, y que segn el testimonio de la vıctima indirecta Maricela Altagracia ese era el apartamento de su hermana, y que por demĒs al preguntarle al fiscal que levant3 el cadĒver Lic. Manuel Cuevas, que dnde encontr3 el cadĒver su respuesta fue “No me acuerdo” (ver acta de audiencia anexa). Tras el planteamiento de lo anterior la Corte a-quo en su sentencia no da respuesta alguna sobre este planteamiento, es mĒs se limita a obviar el mismo y decir que las pruebas fueron suficiente sin dar ninguna explicacin sobre lo denunciado, mĒxime cuando este planteamiento se viene realizando desde primer grado ya que ni en primer

grado ni tampoco en segundo grado se dio respuesta al mismo. Que al parecer la Corte a quo no encontró ninguna justificación a los planteamientos de la defensa, por lo que se vio en la imposibilidad de fundamentar su decisión razón por la cual prefirió guardar silencio al respecto, evidenciándose así el vicio denunciado consistente en una falta de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada por quebrantamiento de las Reglas de la Sana Crística en la estructura del Razonamiento. Las reglas de la sana crística ha sido definida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia como aquella que rigen los Juicios de valor emitido por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas, correctas y por fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad, que si bien es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que los Jueces de fondo tienen libertad de convencimiento en base a las pruebas que le presentan no menos cierto es que la misma también ha establecido en la sentencia núm. 827 de fecha 08 de agosto 2016 lo siguiente; que en el caso en la especie existen incoherencias y contradicciones a la hora de establecer el camino lógico que llevaron las pruebas indiciarias a probar más allá de toda duda razonable la comisión del hecho. Que para poder determinar la responsabilidad penal de una persona es necesario que se concatene cada supuesto de hecho planteado en la acusación con un medio probatorio que así lograra su resultado. En el caso en la especie eso no ha podido suceder pues la sentencia objeto de impugnación se basa en suposiciones incoherentes y contradictorias. Que si bien la prueba indiciaria puede ser suficiente para condenar a una persona deben las mismas conducir a un camino lógico coherente y claro que le diga al tribunal como y de qué forma sucedieron los hechos, que en el caso en la especie todo ha sido más que presunciones de lo que se cree que pasó. Errónea Interpretación y Aplicación de los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; La Corte a quo también decide ratificar la condena a la ciudadana Anneris Massiel Nez por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 que tipifican la asociación de malhechores el asesinato y el robo agravado todo esto sin la Corte a quo dar cuenta ni por lo menos explicar cuáles de las acciones ficticias retenidas a la Imputada por la Corte a quo configuraban los citados tipos penales. A la corte no poder terminar ni establecer en ninguna parte en que acción de los hechos realizados y con elementos se ratifica la configuración de estos tipos penales incurre en una errónea valoración de los mismos, pues la misma se limita a establecer la violación a los citados artículos en paquete y no analiza por separado si realmente se pudo tipificar y probar cada uno de estos”;

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medios planteado por la recurrente y sus diferentes tipos:**

Considerando, que la recurrente invoca en su escrito de casación sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios 23 y 24 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, quebrantamiento de las reglas de la sana crística en la estructura del razonamiento y errónea interpretación y aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sustentado en que la Corte a quo no se refiere ni hace mención a los planteamientos de la defensa, respecto a las contradicciones entre el acta de levantamiento de cadáver, los hechos expuestos por la fiscalía al respecto y las declaraciones de la víctima indirecta Maricela Altagracia; que en el caso de la especie, existen incoherencias y contradicciones a la hora de establecer el camino lógico que llevaron las pruebas indiciarias a probar más allá de toda duda razonable la comisión del hecho, y por ende solo se basa en suposiciones incoherentes y contradictorias, que al ratificar la condena a la ciudadana Anneris Massiel Nez de violación a los artículos que se le acusa no explica las acciones ficticias presentadas a la imputada que configuraban los tipos penales retenidos;

Considerando, que la Corte a quo al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente expuso los siguientes motivos:

“Como único motivo del recurso plantea: “Primer Medio: Violación a la Presunción de Inocencia (Art. 69.3 de la Constitución), al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (69 Constitución), contradicción e ilogicidad en las pruebas y motivación de la sentencia art. 24.C.P.P., Todo ello incurrido en las causales de la apelación establecida en el artículo 417 numerales 2,3,4 7 y 5 del C.P.P.”, y argumenta en ese sentido, en sumo, que la sentencia recurrida reconoce en su página 15, en el numeral 25, que en cuanto a Anneris Masiel Nez Ascosta, luego de la producción y discusión de las pruebas, el tribunal solo se basó para dar su decisión en pruebas indiciarias, ya que como

establece el tribunal no siempre es posible, en el enjuiciamiento penal, obtener pruebas directas, y que prescindir de aquellas circunstanciales conduciría a la impunidad, lo que provocaría una grave indefensión social; lo que se evidencia que no existían pruebas claras y que no traigan la duda de que si nuestra representada participó en el hecho en cuestión, y más aún que no se pudo restablecer que hubo un robo por parte de la misma". En suma, se cuestiona el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas (para destruir la presunción de inocencia), reclamando, por ejemplo, que no existen pruebas claras contra la imputada y que la condena se basó en pruebas indiciarias. No lleva razón la parte apelante en su reclamo, pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que para producir la condena contra la imputada Anneris Massiel Nuez Acosta el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue producido en el juicio el testimonio del licenciado Félix Amaury Olivier, quién dijo: "Que es Ministerio Público, que trabaja en el departamento de homicidio, y que investigó el proceso seguido a los imputados. Que la imputada Anneris Massiel Nuez Acosta residía en el mismo edificio donde fue encontrado el cadáver de la occisa, que en la pared desde la segunda planta que era donde vivía la occisa hasta la tercera planta había evidencias de arrastres, razón por la cual solicitó orden de allanamiento y al penetrar al apartamento donde residía la imputada ocupó un gavetero, una nevera, un DVD, entre otros efectos, que dichos objetos fueron llevados al departamento de homicidio y al día siguiente fueron reconocidos como propiedad de la occisa". También se refirió el a-quo a las declaraciones de Maricela Altagracia Díaz Ventura, quién contó: "Que es hermana de la víctima y que al notar la ausencia de la occisa Minerva Díaz, le indicó a la imputada que abriera la puerta del apartamento, ya que dicha imputada era quien tenía las llaves del apartamento de la fallecida porque la cuidaba, a lo cual la imputada Anneris Massiel Nuez Acosta se negó, y que la testigo pidió ayuda para derribar la puerta del apartamento, solicitándole a la imputada que entrara con ella a lo cual la imputada respondió que no le gustaba ver gente amarrada y se marchó del lugar cuando abrieron la puerta, que dentro estaba todo saqueado, que no estaba el comedor, la nevera y varios efectos que siempre estaban en su lugar, que luego de que sacaron a la víctima del apartamento, la imputada le realizó varias llamadas a la testigo preguntándole que si los investigadores estaban en el lugar o ya se habían retirado, que después todos los ajueres sustraídos a su hermana fueron encontrados en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Nuez Acosta. Se desprende del fallo impugnado, que otra prueba a cargo sometida a la contradicción, lo fue el Informe de Autopsia Judicial n.º 118-2015 de fecha 17 de febrero del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autopsia realizada por los Doctores Sandra Luciano y Miledy Almonte B. al cadáver de Maricela Altagracia Díaz Ventura, y en la misma se hace constar: "Causa de muerte Asfixia mecánica por sofocación, es una muerte violenta, de etiología médico legal Homicida, el mecanismo de muerte es Anoxia Hipoxica, forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 24-36";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua, luego de haber analizado los planteamientos de la recurrente y los fundamentos de la sentencia de primer grado, llegó a la siguiente conclusión:

"Las Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y su capacidad para destruir la presunción de inocencia, pues la condena se basó, como se dijo antes, en pruebas a cargo, que al valoradas de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, permiten establecer con certeza que fue la imputada quién cometió el hecho. Y es que el licenciado Félix Amaury Olivier, Ministerio Público que participó en la investigación del caso, dijo en el juicio, en suma, que el cadáver de la occisa estaba en su apartamento (de la propia víctima), que notó que había evidencias de arrastres desde el apartamento de la occisa (segunda planta) a otro apartamento en la tercera planta, que por eso solicitó una orden de allanamiento para ese apartamento, y que en el mismo se encontró con que allí vivía la imputada y ocuparon en el mismo, pertenecientes a la occisa, "un gavetero, una nevera, un DVD, entre otros efectos, que dichos objetos fueron llevados al departamento de homicidio y al día siguiente fueron reconocidos como propiedad de la occisa". Pero además, como se dijo, como prueba a cargo, se produjo en el juicio el testimonio de Maricela Altagracia Díaz Ventura, quien dijo, en síntesis, que es hermana de la occisa Minerva Díaz, que le pidió a la imputada que abriera el apartamento de la occisa porque esta tenía una llave, ya que se encargaba de cuidarla (a la occisa), que ella se negó, que tuvo que pedir ayuda para derribar la puerta, y que cuando le pidió que entrara con ella al apartamento, la imputada le dijo que a ella no le gustaba ver gente amarrada y se marchó del lugar cuando abrieron la puerta, que dentro estaba todo saqueado, que no estaba el comedor, la nevera y varios efectos que siempre

estaban en su lugar, que después todos los ajueres sustraídos a su hermana (occisa) fueron encontrados en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Nez Acosta. De modo y manera, que si bien es cierto que no hay un testigo que viera el momento mismo en que mataron a Maricela Altagracia Dıaz Ventura, lo cierto es que la combinacin de esas tres pruebas a cargo (testimonios del licenciado Félix Amaury Olivier, de Maricela Altagracia Dıaz Ventura, y el Informe de Autopsia Judicial n.º 118-2015 de fecha 17 de febrero del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses) permiten establecer, con lgica y razn, que la recurrente cometió los hechos. No sobre decir, en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y con lo que dijo el a-quo sobre ese asunto, que ciertamente, en una parte de la decisin, el a-quo dijo que “el hecho de que los testigos presentados al plenario no hayan presenciado el momento exacto en el cual la imputada cometiera los hechos de matar y sustraerle objetos a la vıctima, no la eximen de su responsabilidad en el ilícito penal del cual se le acusa, pues los juzgadores son de criterio de que la prueba de naturaleza indiciaria es suficiente para establecer la participacin de un imputado en la comisin de un hecho...”; pero en otra parte de la decisin, con mucha lgica y sentido comn, el a-quo también razón, “ que en el presente caso, los indicios parten de los hechos planteados, pues no es un hecho controvertidos que la seora Minerva Altagracia Dıaz Ventura falleci a causa de asfixia mecınica por sofocacin, y que la etiologıa médico legal es homicidio, ademJs no fue objeto de contestacin de que los objetos sustraídos a la vıctima fueron encontrados en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Nez Acosta. Que en el presente caso existe pluralidad de indicios, pues conforme lo estableci la testigo a cargo seora Maricela Altagracia Dıaz Ventura, la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, present una conducta inusual luego de ocurrido los hechos, pues la referida imputada cuidaba a la vıctima y poseıa una llave de su casa, y luego de que ocurri el hecho se ausent del lugar, cuando regres se neg a abrir la puerta del apartamento de la occisa, e hizo el comentario de que no iba a entrar porque no le gustaba ver gente amarrada, no teniéndose aun conocimiento de lo que le habıa ocurrido a la vıctima. En definitiva, consideramos que la condena se bas en pruebas a cargo valoradas de forma conjunta, con lgica y razn, y las mismas tienen la potencia suficiente para distribuir la presuncin de inocencia. Y en lo que respecta al reclamo en el sentido de que el robo no se prob, tampoco lleva razn la recurrente, pues ambos testigos (Félix Amaury Olivier y Maricela Altagracia Dıaz Ventura), quienes estuvieron en el lugar de los hechos, coincidieron en que las cosas de la occisa estaban en el apartamento de la imputada; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...”;

Considerando, que el recurso de casacin est ilimitado al estudio y ponderacin exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casacin, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fıctico fijado, ello es ası, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en la prueba ilegıtima o no idnea, en ese sentido, todo lo que signifique valoracin, inteligencia o interpretacin de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casacin, mientras que el hecho histrico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que es necesario que el reclamante establezca de manera especıfica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por la recurrente, estableciendo como medios de casacin “*Sentencia manifiestamente infundada, violaciın al principio 23 y 24 del Cıdigo Procesal Penal, falta de estatuir, quebrantamiento de las reglas de la sana crıstica en la estructura del razonamiento y errınea interpretaciın y aplicaciın de los artıculos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Cıdigo Penal Dominicano,*” en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurri en faltas notorias, pues no consider las pretensiones de la defensa, que las pruebas son contradictorias y no configuran el fıctico de los hechos, que est J basada en suposiciones, que no se configuraron los tipos penales imputados;

Considerando, que posterior a esto, pasa la recurrente a sealar toda una serie de aspectos fıcticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, el Ministerio Pıblico actuante, la vıctima indirecta y el acta de levantamiento de cadıver, tratando de sealar la existencia de contradicciones entre estas, y que tampoco se demostr el tipo penal endilgado, sin sealar de manera concreta y pormenorizada algın vicio atribuible a la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la errınea aplicacin del artıculo 172 del Cıdigo Procesal Penal, referente a la

valoración probatoria; constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar el recurso de la imputada y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida la imputada y daban al traste con el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, pudiendo apreciar esta Alzada que la Corte A qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por la recurrente, y la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por la recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del proceso por estar asistida la imputada Anneris Massiel Nez Acosta, por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anneris Massiel Nez Acosta, contra la sentencia número 972-2018-SSEN-27, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.